



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

Reg. Nro. 2255/22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa n° 22.051/2020/TO1/CNC1, caratulada “Casco, \_\_\_\_\_ s/ portación de arma de guerra sin la debida autorización legal”, de la que **RESULTA:**

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, mediante veredicto y sentencia de fechas 19 y 28 de mayo de 2021, en lo que aquí interesa resolvió: “**..I. RECHAZAR los PLANTEOS DE NULIDAD deducidos por la Defensa de \_\_\_\_\_ Casco, con costas. (...)** **III. CONDENAR a \_\_\_\_\_CASCO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, con costas (arts. 29 inc. 3°, artículos 45, 54, 189 bis, 2° apartado, párrafos 4° y 6°; y artículo 277 inc. 3° “b” en función del inc. 1° “c” Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).** **IV. IMPONER a \_\_\_\_\_CASCO la PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, multa de pesos veinte (\$20) y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior y de la pena de tres años de prisión en suspenso, multa de pesos veinte (\$20) y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en la causa N° 1.700 (CPF 5.133/11), con fecha 21 de febrero de 2017, por ser autor penalmente responsable del delito de**



*tenencia simple de estupefacientes, cuya condicionalidad se revoca en el presente acto (artículos 27 y 58 del Código Penal de la Nación)...”.*

2º) Contra esa decisión, el defensor público oficial Carlos Seijas, presentó recurso de casación que se incorporó digitalmente al sistema informático de causas, el 13 de junio de 2021.

3º) El pasado 21 de diciembre se puso en conocimiento de las partes que, en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 13 y 13), y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, se concedía un plazo de cinco días hábiles para que las partes solicitaran audiencia o presentaran una memorial sustitutivo de ésta.

La defensa pública oficial, el 22 de diciembre pasado, manifestó que renunciaba al derecho de solicitar audiencia y presentar breves notas y, en consecuencia, solicitó la inmediata resolución de su recurso. De ello, el mismo 22 de diciembre, se corrió traslado por el término de 48 horas a las restantes partes, sin que se hayan efectuado nuevas presentaciones u objeciones a la solicitud de la defensa, en virtud de lo cual, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Superada la mencionada etapa, se efectuó la respectiva deliberación, y se arribó al siguiente acuerdo.

## **Y CONSIDERANDO.**

### **El juez Divito dijo:**

#### **I. Hecho.**

Ante todo, corresponde recordar que los magistrados de juicio tuvieron por acreditado:

*“...que \_\_\_\_\_ Casco, en compañía de \_\_\_\_\_ Pavichevich, el día 13 de mayo de 2020 conducía el automóvil Ford Mondeo, dominio \_\_\_\_\_, color bordó, llevando en su poder el arma de fuego marca Bersa, Modelo Thunder, Calibre 9X19 mm cuyo número de serie es el 11608640 con cargador colocado que contenía doce proyectiles, en condiciones inmediatas de uso y sin autorización legal para ello.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNCI

*En efecto, mientras Casco conducía por la Av. Perito Moreno desde la Avenida Sáenz hacia la calle Del Barco Centenera, fue interceptado en la intersección de esta última arteria por personal policial, que venía en su persecución con el 'chichón' colocado y haciendo señales sonoras, en virtud de haber observado cuabras antes su paso a gran velocidad, adelantándose a vehículos de manera zigzagueante y violando las señales lumínicas del semáforo.*

*Fue así que los efectivos policiales los hicieron descender del vehículo, y previa solicitud de identificación, procedieron a palparlos y revisar el rodado a los fines de descartar la presencia de terceras personas en su interior y resguardar su seguridad. En aquel momento, al abrir la puerta trasera del lado del acompañante pudieron observar sobre el asiento el arma de fuego.*

*A raíz de ello, procedieron a inmovilizar a Casco y a Pavichevich por cuestiones de seguridad, solicitando al tiempo la presencia de testigos de procedimiento, que fueron identificados como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ante quienes llevaron a cabo la formal detención de los nombrados y al secuestro de la Pistola 'Bersa' antes mencionada...".*

Por otro lado, es menester tener presente, además, que en el punto dispositivo II del mencionado pronunciamiento, el *a quo* resolvió absolver al coimputado Pavichevich.

### **II. Nulidades.**

**a.** Al rechazar la nulidad impetrada contra el procedimiento que dio origen al proceso, los magistrados del tribunal oral concluyeron que la actuación policial se vio justificada porque:

1º) Consideraron que estaba claro que los funcionarios observaron una actitud sospechosa en la conducción del rodado, que "circulaba a gran velocidad, sobrepasando vehículos de manera zigzagueante y violando las señales lumínicas..., en un sitio que tiene algunas particularidades en cuanto a la peligrosidad" y en horario nocturno.



2º) Añadieron que, al descender del automóvil, Casco y su acompañante se mostraron nerviosos, lo que hizo sospechar a los policías acerca de “*alguna situación anómala*”.

3º) El vehículo de los efectivos policiales tenía la baliza puesta en el techo –tal como ellos lo manifestaron en la audiencia- y, además, los agentes hicieron señales sonoras que no fueron acatadas.

**b.** Con relación a la alegada falsedad ideológica del acta de secuestro, descartaron el planteo de la defensa con base en los siguientes argumentos:

1º) Señalaron que “*...De la observación del video queda claro que fue correctamente confeccionada, en virtud de que el personal policial en los primeros minutos se encarga de resguardar a los imputados, efectúa una primera revisión de seguridad, y aproximadamente a los 4 minutos del video –tan solo tres minutos pasada la detención del vehículo- recién al abrir la puerta trasera del lado del acompañante, uno de los efectivos advierte la presencia del arma. En ese instante proceden a esposarlos. Es aquí donde se da la seguridad para terceras personas, y por esa razón proceden a llamar a los testigos a efectos de que corroboren que el arma se encontraba en el mismo lugar que el oficial la había encontrado...*”.

2º) Admitieron que era cierto que los policías fueron contradictorios cuando afirmaron que no se revisó el auto sin la presencia de testigos, pese a lo cual estimaron que “*...esa primera revisión, constituyó una medida de mayor seguridad tanto para ellos como para terceras personas...*”, y que “*...aquella contradicción podría obedecer a una falencia en el recuerdo de aquella intervención, entre tantas otras que realizan...*”.

3º) Finalmente, apuntaron que en el video se puede ver que ningún efectivo policial tomó el arma del lugar en el que el imputado dijo que la tenía guardada –baúl del automóvil- y que tampoco se advierte que procedieran a cargarla.

### **III. Recurso.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

En relación con la nulidad planteada, dos son los pilares de la articulación de la defensa.

Por un lado, se agravia al considerar que los efectivos policiales no ajustaron su actuación a las pautas del art. 230 *bis* del código de forma y, por otro, en razón de que -en su opinión- el acta de secuestro del arma de fuego es ideológicamente falsa. En función de ello, según expone el defensor, correspondería declarar la nulidad de lo actuado y disponer la absolución de su representado.

Finalmente, en el término de oficina se presenta -ante esta instancia- el defensor público oficial Mariano Patricio Maciel, quien formula algunas consideraciones en sintonía con las críticas esbozadas por su antecesor y, como nuevo agravio, alega que el *a quo* incurrió en una errada interpretación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, de modo que procedió a revocar equivocadamente la condicionalidad de la condena anterior de Casco, para unificarla con la aquí impuesta.

### IV. Solución del caso.

Ante todo, corresponde aclarar que, en el caso, no se han planteado -ni existen- discrepancias en torno a que la pistola incautada por la policía se encontraba en el automóvil conducido por Casco. En efecto, éste admitió que, pese a carecer del permiso necesario, la había adquirido unos días antes -en "la villa"- y que ese día la llevaba en el baúl, separada de su cargador -que, según él, se hallaba en la guantera-; y adujo que, como se proponía comprar un vehículo, también tenía -en sus bolsillos- ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000). Es decir que -más allá de la diferencia en relación con la cantidad de dinero que se consignó en el acta respectiva-, negó la versión brindada por el personal policial -acerca de que dicho elemento estaba, con su cargador colocado, sobre el asiento trasero del automóvil-, aunque reconoció la *tenencia* ilegítima del arma de guerra encontrada.

Sin embargo, ello -como es sabido- no basta para legitimar una condena, pues -en función de las circunstancias del caso- es menester



verificar si ha sido válido el procedimiento policial que condujo al hallazgo del objeto y que el recurrente ha cuestionado.

Al respecto, luego de observar tanto la filmación del procedimiento inicial como la del juicio oral, debo decir que -en lo sustancial- concuerdo con las críticas que desarrollan los Dres. Seijas y Maciel, al cuestionar la interpretación que los magistrados del debate formularon respecto de la actuación policial.

En este sentido, al igual que la defensa oficial, veo en la apuntada filmación una sucesión de acontecimientos que no sólo me llevan a dudar de la sinceridad de los agentes -y, consecuentemente, de la reconstrucción histórica de lo sucedido que, a partir de sus dichos, se realizó en la sentencia-, sino también acerca de las circunstancias previas que, según los preventores, motivaron la interceptación y la posterior requisa del rodado.

En efecto, además de la participación de otros dos funcionarios policiales cuya presencia no había sido mencionada en las actuaciones de prevención ni en las declaraciones prestadas por los oficiales Gómez y Cáceres Bordón durante la etapa de instrucción, las imágenes muestran un extremo que resiente la credibilidad de los dichos de los nombrados: pese a cuanto ambos afirmaron, sin hesitar, acerca de que la revisión del rodado -durante la que se produjo el hallazgo del arma- se hizo en presencia de los testigos, éstos recién fueron convocados varios minutos después de que los agentes efectuaran una exhaustiva búsqueda, tanto en el baúl como en el habitáculo.

Incluso, se advierte que ni bien comenzó el procedimiento, el baúl del vehículo fue abierto por su conductor -de modo que la cámara, por su ángulo, no tomaba todos los movimientos de ese sector-, y minutos después, tras conversar con Casco -e intercambiar una palmada- uno de aquellos policías que no aparecía mencionado en las actuaciones escritas, de cabello canoso -al que en el debate Gómez y Cáceres Bordón aludieron como su jefe, el oficial tercero Olivera-, mete su cabeza y la parte superior del cuerpo por la ventanilla delantera derecha (cfr. minutos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

03.01 a 03.14, aproximadamente, del video) y posteriormente abre la puerta trasera derecha e introduce su brazo derecho en dirección al asiento trasero (minutos 03.18 a 03.21); transcurre menos de un minuto y otro agente (que -según los dichos de Cáceres Bordón en el debate- era Gómez, aunque éste declaró que no pudo reconocerse en las imágenes) abre la puerta trasera derecha, ilumina el asiento, y aparentemente ve la pistola, ya que inmediatamente ambos imputados son acostados boca abajo en el piso y esposados (minutos 03.53 a 04.00).

Dicha secuencia, que -claro está- se compece mejor con el descargo de Casco que con la versión del personal policial, desdibuja la credibilidad que se le ha asignado a ésta.

En ese marco, se destaca que, principalmente, el documento fílmico, lejos de avalar las razones -vinculadas con el modo en que conducía el acusado- invocadas por el personal policial, muestra que el automóvil en el que iban Casco y su acompañante, en los instantes previos al momento en que fueron interceptados, circulaba sin realizar maniobras zigzagueantes, violar las señales del semáforo -incluso, se logra ver que, justo antes de que los obligaran a detenerse, venían disminuyendo la marcha por la luz roja-, ni sobrepasar a otros vehículos.

Tampoco resulta posible apreciar que el rodado interceptado se desplazara a gran velocidad, ya que -por el contrario- lo hacía a una velocidad similar a la de otros vehículos, más allá de que, en rigor, el video está “acelerado”, por lo cual da la sensación de que los desplazamientos se producían más rápido de lo que realmente lo hacían<sup>1</sup>.

Cierto es que, en este aspecto vinculado con las razones de los oficiales para interceptar el rodado, los jueces del tribunal oral valoraron, esencialmente, las manifestaciones vertidas en el juicio por los policías Gómez y Cáceres Bordón -quienes se explayaron sobre las circunstancias previas que motivaron su intervención-. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> El documento incorporado al sistema Lex100 consiste en una filmación que se hizo de otra filmación -a modo de captura de pantalla-; y en ella se puede ver, con claridad, que las personas se mueven más rápido de lo normal y, al observar la hora del video original, que el tiempo transcurre con mayor celeridad a la de las imágenes que se están reproduciendo.



luego de visualizar los testimonios de esos agentes y cotejarlos con cuanto exhibe la filmación, estimo que -como ya se adelantó- las reglas de la sana crítica impiden compartir la confiabilidad que les asignó el *a quo*.

Más allá de que ya se han reseñado ciertas escenas que imponen ponderar con reservas las declaraciones de los nombrados, es conveniente destacar, en ese aspecto, los siguientes extremos acerca de los momentos que precedieron a la interceptación:

-En la parte superior izquierda de la imagen, un par de cuadras antes del cruce de calles en el que se interrumpió la marcha de los acusados, se ve que los semáforos están en luz roja y, a pesar de que por la distancia no se logra diferenciar un vehículo de otro, sí se aprecia – por sus luces- que ningún rodado se está moviendo y que recién reanudan la marcha luego de que la señal lumínica cambia a color verde.

-Unos segundos más tarde, se ve venir el rodado que tripulaba Casco –de color rojo- y, por detrás, el de los policías –de color gris-, el cual, al llegar al cruce de las avenidas Perito Moreno y Del Barco Centenera, raudamente avanza por la derecha del primero y, aparentemente, se coloca por delante. Enseguida, se puede advertir que los agentes bajan de su vehículo y les indican a Casco y su acompañante que desciendan.

-También se puede ver que, como se anticipó, al aproximarse al semáforo –antes de la maniobra realizada por el vehículo del personal policial-, Casco venía deteniendo la marcha de su vehículo.

-El rodado utilizado por el personal policial no era un móvil identificable, sus ocupantes no estaban uniformados y el “chichón” lumínico colocado en su techo se encontraba apagado.

En esas condiciones, todo parece indicar que Casco había frenado en el semáforo anterior al emplazado en el cruce de las avenidas Perito Moreno y Del Barco Centenera; e hizo lo propio al llegar a dicha intersección, lo cual desmerece la versión de los agentes, acerca de que aquél venía incumpliendo distintas normas de tránsito.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

Además, si los policías -como dijeron- le estaban requiriendo, mediante señales de luces y sonoras, que detuviera la marcha, tampoco se explica por qué no aprovecharon para interceptarlo en la intersección anterior, en la que -según se apuntó- Casco había estado frenado; y, de todos modos, resulta llamativo que si el acusado venía circulando a gran velocidad, zigzagueando y sobrepasando vehículos, sin acatar las indicaciones del personal policial -como narraron Gómez y Cáceres Bordón-, se haya detenido en los dos semáforos que se alcanzaron a captar en las imágenes.

Frente a ello, considero que las referencias acerca de que Casco hizo caso omiso a las señales de luces y la sirena, también pierde virtualidad desde el momento en que -en el video- se observa que el denominado “chichón” de luz -colocado en el techo del rodado de los agentes- estaba apagado.

En síntesis, hasta aquí puede decirse que si bien los agentes Gómez y Cáceres Bordón invocaron la existencia de un motivo para interceptar el rodado de Casco -la conducción temeraria-, la filmación obtenida desmerece dicha circunstancia y, además, por lo que se ve sobre el propio desarrollo del procedimiento, desdibuja la credibilidad de las declaraciones de los nombrados. En otras palabras, la valoración de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, impone desconfiar de las manifestaciones de los preventores acerca de las maniobras descritas, más allá de que éstas -de haber existido- justificarían la interceptación practicada.

En ese marco fáctico, conviene recordar -liminarmente- que de lo actuado se desprende que los oficiales no se encontraban apostados en un lugar, efectuando un control policial de los que frecuentemente se observan, sino que circulaban por las calles, vestidos de civil y a bordo de un móvil no identificable de la División Robos y Hurtos. Tal situación permite, entonces, descartar -ante todo- que la detención del rodado se haya concretado en el marco de un “operativo público de prevención”, en los términos del artículo 230 *bis* del CPPN.



En función de ello, corresponde analizar si tal interceptación estuvo motivada por alguna razón legalmente atendible. Al respecto, cabe recordar que el principio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto estipula que “...nadie puede ser ...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”, se encuentra reglamentado -en cuanto aquí interesa- por el artículo 284 del Código Procesal Penal y la ley 23.950. Según las disposiciones allí contenidas, si no media una orden judicial o un supuesto de flagrancia, la policía solamente puede restringir la libertad de un habitante cuando concurren indicios vehementes de culpabilidad o, al menos, circunstancias objetivas y debidamente fundadas que hagan presumir que cometió -o podría cometer- un hecho delictivo o contravencional.

Tales extremos en modo alguno se vislumbran en el caso bajo examen, conforme a la ponderación aquí efectuada -a la luz de la filmación- de los dichos de los agentes, ya que ambos expresaron motivos que -como se dijo- han quedado desmerecidos por una filmación que, además, demuestra que las manifestaciones de aquéllos no se ajustaron a lo realmente sucedido.

En síntesis, conforme a la regulación constitucional y legal citada, queda claro que, por ejemplo, la simple intuición de un policía, desprovista de datos objetivos que permitan razonablemente inferir la posible actividad ilícita de una persona, no basta para detenerla.

Sobre este punto, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, en el que, entre otras consideraciones, admitió que “*La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público*”, pero aclaró que “*un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

*cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos...” (considerando 64).*

Recordó entonces que *“el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)...” (considerando 65).*

Dentro de ese marco, destacó que *“la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal)” (considerando 66).*

Añadió que *“en cuanto al requisito de legalidad de la detención, el Tribunal ha señalado que, al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2” (considerando 67).*

En relación -concretamente- con la detención de Fernández Prieto, efectuada mientras éste -al igual que Casco- se desplazaba en un vehículo, luego de examinar las disposiciones respectivas del Código de



Procedimientos en Materia Penal, afirmó el tribunal internacional que en momento alguno *“los agentes policiales manifestaron –ni justificaron– que la interceptación del automóvil tenía como base alguna de las tres hipótesis previstas por el artículo 4 de dicho código, o en cualquier otra norma, para realizar una detención sin orden judicial. Los agentes de la policía se limitaron a señalar que los sujetos que estaban en el vehículo tenían una “actitud sospechosa”. Resulta claro que la presunta “actitud sospechosa” no era un supuesto asimilable a la flagrancia o bien a un posible “indicio vehemente o semiprueba de culpabilidad”, como exigía la citada norma”* (considerando 70). Y consideró que *“esta omisión de justificar la detención del señor Fernández Prieto en alguna de causales legales es claramente un incumplimiento del requisito de legalidad, pues los policías realizaron un acto que constituyó una restricción a la libertad personal del señor Fernández Prieto –en tanto obligaron a detener el vehículo en el que viajaba, posteriormente lo obligaron a descender de él, procedieron a realizar un registro y, finalmente, lo privaron de su libertad– actuando más allá de las facultades habilitantes que establecía el Código de Procedimientos para realizar dichos actos sin orden judicial...”* (considerando 71).

Asimismo, tras examinar los argumentos desarrollados en sede judicial para convalidar el procedimiento, sostuvo la CIDH que *“las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza consecuencialista (los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas), sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes previstos por el Código de Procedimientos para realizar una detención sin orden judicial. La Corte considera que, con independencia de la legitimidad de las razones mencionadas por los distintos tribunales que conocieron sobre el caso*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

*para justificar el registro y posterior detención como una cuestión de cumplimiento del deber de prevención del delito, o bien porque las pruebas obtenidas en virtud de ella podrían demostrar la culpabilidad del señor Fernández Prieto, de las propias sentencias se confirma que la interceptación y posterior registro y detención no fue realizada en aplicación de la legislación vigente” (considerando 74); y concluyó que “la interceptación del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, la cual derivó en su posterior registro y su detención y procesamiento penal, constituyó una violación a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento” (considerando 75).*

Las consideraciones transcriptas demuestran que el tribunal interamericano ha descalificado toda posibilidad de que la detención de una persona por parte de la policía pudiera justificarse mediante genéricas alusiones a su “actitud sospechosa” -o similares- y/o sobre la base de las pruebas obtenidas en una requisita posterior. Y aquéllas resultan, a mi juicio, aplicables al caso, ya que -desechada la razón invocada por los oficiales Gómez y Cáceres Bordón- no se advierte que hubieran mediado indicios de una actividad ilícita que, objetiva y razonablemente, justificaran la inicial interceptación del vehículo de Casco. Por el contrario, las constancias de la causa indican que los policías que -de manera encubierta- patrullaban la ciudad, optaron por proceder de esa manera sin presenciar nada inusual ni contar con información que condujera a presumir la posible comisión de algún delito o contravención, en relación con los ocupantes del automóvil.

Como se dijo, los motivos que aquéllos expresaron pueden estimarse desvirtuados por la prueba producida y el debate no permitió esclarecer que hubiera mediado otra razón legítima para interceptar el vehículo, toda vez que si -por vía de hipótesis- existió alguna, los oficiales la han mantenido *in pectore*, impidiendo el correspondiente control judicial.



De ese modo, puesto que la decisión de detener la marcha del automóvil (fs. 1) luce carente de justificación legal, dado que -en el contexto descripto- los funcionarios de la policía no contaban con la facultad de interceptar discrecionalmente los vehículos que transitaban por la vía pública, según los lineamientos que fijara la CSJN en el precedente “Daray” (Fallos 317:1985), concluyo en que el procedimiento cumplido debe ser nulificado.

Sin perjuicio de ello, más allá de que las circunstancias apuntadas desmerecen la legitimidad de la propia interceptación del vehículo de Casco, en modo alguno se podría justificar la requisa practicada a partir del supuesto nerviosismo que -según los agentes- exhibieron aquél y su acompañante cuando bajaron del auto. Si se recuerda que los policías no estaban uniformados, circulaban en un móvil no identificable, cuya señal lumínica (“chichón”) iba apagada y, para interceptar a los acusados, intempestivamente sobrepasaron su rodado por el lado del acompañante y descendieron, se comprende que la secuencia bien pudo ser interpretada como la ejecución de algún delito, más que como un procedimiento policial.

Así, las manifestaciones de Casco, en cuanto expuso que venía conduciendo con normalidad y dejó entrever que interpretó que estaban siendo víctimas de un delito, emergen sinceras y, en consecuencia, explican el nerviosismo que -eventualmente- pudieron haber mostrado con su compañero en la ocasión.

Ello no hace más que reforzar el convencimiento de que la actuación policial, desde su inicio, resultó irregular.

En ese marco, resulta intrascendente -como se apuntó- la circunstancia de que Casco hubiera reconocido que tenía el arma de fuego, pues un procedimiento policial viciado en modo alguno puede quedar convalidado a partir de sus resultados.

Al respecto, es dable recordar que el art. 230 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, autoriza la requisa por parte de las fuerzas de seguridad -sin orden judicial- “...siempre que sean realizadas: a) con





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

*la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público...".*

Más allá de que el procedimiento, obviamente, tuvo lugar en la vía pública, las deficiencias antes apuntadas se erigen como un obstáculo para convalidar los motivos que, según los preventores, le dieron origen.

En síntesis, las circunstancias expuestas ilustran respecto de una inobservancia de los límites que la ley impone a las fuerzas de seguridad en su actuación, lo que -en definitiva- se traduce en un procedimiento viciado que el tribunal no puede convalidar.

Por lo tanto, entiendo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento practicado por el personal policial y de todo lo actuado en consecuencia y, en función de ello, absolver a Casco en orden al suceso que le fuera atribuido en la presente causa, sin costas (arts. 168, 172, 230 *bis*, 402, 456, 457, 463, 465, 468, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 18 de la Constitución Nacional). La decisión, sin embargo, no tendrá incidencia con relación al imputado \_\_\_\_\_ Pavichevich, cuya absolución ha adquirido firmeza.

En función de ello y de la propuesta que formularé al acuerdo, estimo que resulta inoficioso examinar los restantes agravios presentados por la defensa.

**IV.** Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo:

1º) Hacer lugar al recurso de casación deducido por el defensor oficial en favor de \_\_\_\_\_ Casco, casar el punto dispositivo I del veredicto y sentencia de fechas 19 y 28 de mayo de 2021, y declarar la nulidad del procedimiento practicado por el personal policial y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 168, 230 *bis*, 456, 457, 463, 465, 468 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional).



2º) Revocar el punto dispositivo III del veredicto y sentencia de fechas 19 y 28 de mayo de 2021 y, en consecuencia, absolver a \_\_\_\_\_ Casco en orden al hecho por el que medió acusación de la fiscalía en la presente causa, sin costas (arts. 402, 456, 457, 463, 465, 468, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Disponer la inmediata libertad de \_\_\_\_\_ Casco con relación a la presente causa y, consecuentemente, encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional n° 22 que arbitre los medios necesarios para hacer cesar su detención, siempre que no existan impedimentos (art. 473 del Código Procesal Penal de la Nación).

4º) Encomendar el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, que ponga en conocimiento de lo aquí resuelto a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines administrativos que pudieran corresponder.

**El juez Bruzzone dijo:**

Adhiero al voto del juez Divito.

**El juez Rimondi dijo:**

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE:**

1º) **HACER LUGAR al recurso de casación** deducido por el defensor oficial en favor de \_\_\_\_\_ Casco, **CASAR** el punto dispositivo I del veredicto y sentencia de fechas 19 y 28 de mayo de 2021, y **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento practicado por el personal policial y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 168, 230 bis, 456, 457, 463, 465, 468 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional).

2º) **REVOCAR** el punto dispositivo III del veredicto y sentencia de fechas 19 y 28 de mayo de 2021 y, en consecuencia,







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22051/2020/TO1/CNC1

**ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ Casco en orden al hecho por el que medió acusación de la fiscalía en la presente causa, sin costas (arts. 402, 456, 457, 463, 465, 468, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional).

3°) **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** de \_\_\_\_\_ Casco con relación a la presente causa y, consecuentemente, encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional n° 22 que arbitre los medios necesarios para hacer cesar su detención, siempre que no existan impedimentos (art. 473 del Código Procesal Penal de la Nación).

4°) Encomendar el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, que ponga en conocimiento de lo aquí resuelto a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines administrativos que pudieran corresponder.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados (acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (conf. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. CSJN, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

